

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-
14210/2011**

**ACTOR: GERARDO OCTAVIO
VARGAS LANDEROS**

**ÓRGANO RESPONSABLE:
NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a siete de diciembre de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-14210/2011**, promovido por Gerardo Octavio Vargas Landeros, en contra de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la omisión de resolver la denuncia presentada en su contra, la cual dio origen al procedimiento de expulsión radicado en el expediente CNJP-PS-SIN-165/2011 y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por el enjuiciante, en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Denuncia. El once de agosto de dos mil once Fernando Zapién Rosas, presentó denuncia ante el Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Ahome, Sinaloa, dirigida a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del mismo instituto político, en la cual solicitó la expulsión del ahora actor del mencionado partido político.

2. Envío y recepción de la denuncia a la Comisión Estatal. El quince de agosto del año en que se actúa, la Presidenta del Comité Municipal referido envió el escrito de denuncia y anexos, presentados por el denunciante, a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

3. Emplazamiento. Previo acuerdo emitido por la Comisión Estatal referida, el ahora actor fue emplazado el diecinueve de agosto del año en que se actúa, como se advierte de la respectiva cédula de notificación personal, que obra a foja doscientas una del expediente principal del juicio al rubro indicado.

4. Contestación. Mediante escrito de veinticinco de agosto del año en curso, recibido en la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en

Sinaloa, el ahora actor presentó escrito de contestación a la denuncia citada en el punto 1 (uno) que antecede.

5. Remisión a la Comisión Nacional de Justicia. Una vez integrado el expediente CEJP-SIN-SEXP-001/2011 con la documentación atinente, mediante escrito de fecha treinta de agosto de dos mil once, signado por el Presidente y el Secretario General de Acuerdos de esa de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Sinaloa, remitieron el aludido expediente de solicitud de expulsión a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del mencionado instituto político, el cual fue recibido en la Comisión Nacional el inmediato día cinco de septiembre, integrado con la clave de expediente **CNJP-PS-SIN-165/2011**.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales. Inconforme con la omisión de resolver el procedimiento de expulsión precisado en el punto cinco (5) del resultando anterior, el veintidós de noviembre del año en que se actúa, el ahora actor presentó, ante la citada Comisión Nacional, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Remisión y recepción en Sala Superior. Mediante oficio CNJP-295/2011, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el día veintiocho de noviembre de dos mil once, el Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, remitió, con sus respectivos anexos, la demanda de de juicio

SUP-JDC-14210/2011

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, precisada en el resultando dos (II) que antecede.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintiocho de noviembre de dos mil once, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-14210/2011**, con motivo de la demanda del juicio ciudadano mencionado en el resultando segundo (II) de esta sentencia y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de veintinueve de noviembre de dos mil once, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente identificado al rubro.

VI. Admisión y presupuestos de procedibilidad. Mediante proveído de fecha cinco de diciembre de dos mil once, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, por considerar que se reunían los presupuestos de procedibilidad.

VII. Cierre de instrucción. El siete de diciembre de dos mil once, el Magistrado Instructor emitió el acuerdo por el cual declaró cerrada la instrucción, en el juicio que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el

asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41 párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por Gerardo Octavio Vargas Landeros, por su propio derecho, a fin de controvertir la omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, de resolver el procedimiento sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada en contra del ahora actor, aduciendo violación a su derecho político-electoral de afiliación, por ende, si la materia de impugnación está relacionada con la conculcación a su derecho político-electoral de afiliación, es inconcuso que la competencia para conocer y resolver la controversia planteada se actualiza para esta Sala Superior.

SUP-JDC-14210/2011

SEGUNDO. Causal de improcedencia. Previamente al estudio del fondo de la litis planteada en el juicio al rubro identificado, se debe analizar y resolver la causal de improcedencia que aduce el Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, al rendir el informe circunstanciado, por ser su examen preferente, ya que versa sobre aspectos de procedibilidad del medio de impugnación.

Al respecto el Comisionado Presidente del citado órgano partidista nacional, hace valer como causal de improcedencia la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la falta de definitividad del acto impugnado.

Lo anterior, porque en su concepto, el ahora actor no agotó el medio de impugnación intrapartidista por el que se pueda revocar, anular o modificar el acto impugnado.

Al respecto, esta Sala Superior considera que la causal de improcedencia que invoca el órgano partidista responsable es **infundada** por lo siguiente.

De la normativa interna del Partido Revolucionario Institucional se advierte que los artículos estatutarios y reglamentarios establecen lo siguiente:

**ESTATUTO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

...

Artículo 209. El Partido Instrumentará un Sistema de Justicia Partidaria, cuyos objetivos serán aplicar las normas internas, otorgar los estímulos a sus afiliados, imponer las sanciones y

resolver los asuntos que en materia de procesos internos o inconformidades de militantes le sean sometidos a su conocimiento, en los términos de los presentes Estatutos y de los instrumentos normativos del Partido.

Artículo 210. El Sistema de Justicia Partidaria estará a cargo de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria y de las Defensorías Nacional, Estatales y del Distrito Federal, de los Derechos de los Militantes en sus respectivos ámbitos.

Artículo 211. Las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria en el ámbito de sus respectivas competencias, son los órganos encargados de llevar a cabo la justicia partidaria en materia de estímulos y sanciones y de derechos y obligaciones de los militantes; conocer y resolver sobre las controversias que se presenten en los procesos de elección de dirigentes y postulación de candidatos para garantizar el cumplimiento de las normas y acuerdos que rigen al Partido; así como reconocer y estimular el trabajo desarrollado, enaltecer la lealtad de los priístas, evaluar el desempeño de los servidores públicos priístas, señalar las deficiencias y sancionar las conductas equívocas.

Artículo 214. Las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, tendrán las atribuciones siguientes:

I. Garantizar el orden jurídico que rige al Partido;

...

XII. Conocer, sustanciar y resolver las controversias derivadas del desarrollo de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos; y

...

REGLAMENTO INTERIOR DE LAS COMISIONES NACIONAL, ESTATALES Y DEL DISTRITO FEDERAL DE JUSTICIA PARTIDARIA

Artículo 1º.- Las disposiciones del presente Reglamento norman lo establecido en los artículos del 209 al 215 y demás relativos de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional en la materia de Justicia Partidaria y son de observancia general y nacional para todos sus miembros, militantes, y cuadros.

Artículo 2º.- Las comisiones de Justicia Partidaria, son órganos colegiados encargados de impartirla mediante el conocimiento y substanciación de las controversias que se generen por la inobservancia de los Estatutos Partido Revolucionario Institucional, Reglamentos y demás normatividad que rige la vida interna del Partido y tienen competencia para dictar resoluciones, con la finalidad de garantizar los principios de unidad, legalidad, certeza, imparcialidad, equidad, y transparencia.

...

SUP-JDC-14210/2011

Artículo 3º.- Las comisiones de Justicia Partidaria, en el ámbito de su competencia, conocerán, substanciarán y resolverán las controversias internas del Partido en materia de:

...

II.- De derechos y obligaciones de los órganos del Partido y de sus militantes;

...

Artículo 4º.- La Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional se imparte por:

I. La Comisión Nacional de Justicia Partidaria con jurisdicción en el ámbito nacional;

...

Artículo 27.- La Comisión Nacional, es competente para:

...

XII).- Garantizar, el orden jurídico que rige la vida interna del Partido mediante la administración de la Justicia Partidaria que disponen los Estatutos, este Reglamento y demás normas partidarias que sean aplicables.

REGLAMENTO DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Artículo 5º. El sistema de medios de impugnación jurisdiccionales que norma este Reglamento se integra por:

I. El recurso de Inconformidad, procede en los siguientes casos:

a. Para garantizar la legalidad **en la recepción de solicitudes de registro, en los términos de la Convocatoria respectiva;**

b. **De los** dictámenes de aceptación o negativa de registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos.

Serán competentes para conocer, sustanciar y resolverlo las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, cuando el acto recurrible sea emitido por las Comisiones de Procesos Internos de ámbito municipal, delegacional, Estatal o del Distrito Federal conforme a los Estatutos; y

c. **La Comisión Nacional de Justicia Partidaria** en tratándose de actos reclamados que sean emitidos por la Comisión Nacional de Procesos Internos;

II. El Juicio de Nulidad, para garantizar la legalidad de los cómputos y la declaración de validez de la elección en procesos

internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, del que serán competentes para conocer, sustanciar y resolver, en el ámbito municipal, delegacional, distrital, estatal y del Distrito Federal, las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, según corresponda; y **la Comisión Nacional de Justicia Partidaria tratándose del ámbito nacional y/o federal;**

III. El recurso de Apelación para impugnar las resoluciones dictadas por las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria en los recursos de Inconformidad y juicios de nulidad, **del que conocerá, sustanciará y resolverá la Comisión Nacional de Justicia Partidaria; y**

IV. El Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante: contra los actos que sean recurribles conforme a los Estatutos.

...

Artículo 6º.- El sistema de medios de impugnación regulado por este Reglamento tiene por objeto garantizar:

...

III. La salvaguarda, validez y eficacia de los derechos políticos y partidarios de los militantes.

Artículo 79.- El Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante procederá en los términos del Artículo 5 fracción IV de este Reglamento.

Artículo 80.- El Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante sólo **podrá ser promovido por militantes del Partido que impugnen los actos que estimen les cause agravio personal y directo.**

La falta de legitimación será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.

Artículo 81.- El trámite y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante se sujetará exclusivamente a las reglas generales previstas en el Título III del presente Reglamento.

De la normativa interna del Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con los preceptos estatutarios y reglamentarios trasuntos, se advierte que el citado instituto político estableció un sistema de justicia partidaria y diversos

SUP-JDC-14210/2011

medios de impugnación, así como los órganos correspondientes para resolverlos, cuya finalidad, entre otros supuestos, es la tutela de los derechos de los militantes de ese partido político.

En la normativa citada se estableció un catálogo de los órganos encargados de la solución de controversias al interior del Partido Revolucionario Institucional.

De ese catálogo se advierte la existencia de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, que es competente para conocer y resolver de conflictos en los cuales se impugnen actos y resoluciones que afecten, entre otros supuestos, los derechos de los militantes, mediante la administración de la justicia partidaria que dispone el estatuto, el reglamento respectivo y demás normas aplicables.

En el particular, el órgano partidista responsable aduce de manera genérica, que el enjuiciante no agotó el medio de impugnación intrapartidista, sin que mencione cuál es el medio de impugnación procedente para controvertir la omisión que el enjuiciante causa agravio.

A juicio de esta Sala Superior, se advierte que de lo previsto en la normativa estatutaria y reglamentaria del Partido Revolucionario Institucional, se estableció, entre otros medios de impugnación, el *juicio para la protección de los derechos partidarios del militante*, el cual corresponde conocer y resolver a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del citado instituto político y es procedente para impugnar los actos, positivos o

negativos, siempre que causen un agravio personal y directo a alguno de sus derechos como militante de ese instituto político.

Ahora bien, cabe destacar que el ahora actor es sujeto denunciado en el procedimiento de expulsión identificado con la clave CNJP-PS-SIN-165/2011 y controvierte la omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de resolver el referido procedimiento de sanción instaurado en su contra.

Por tanto, si la aludida la Comisión Nacional de Justicia Partidaria es la máxima instancia intrapartidista y el encargado de conocer y resolver el medio de impugnación que sería procedente, en la especie, el *juicio para la protección de los derechos partidarios del militante*, el referido medio de defensa no es idóneo para controvertir la omisión que alega el actor en el juicio al rubro indicado, porque se trata del mismo órgano partidista encargado de resolver el procedimiento sancionador iniciado en contra del ahora actor,

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que si el órgano encargado de resolver el procedimiento sancionador iniciado en contra del enjuiciantes, es el mismo facultado para resolver el medio de defensa previsto en la normativa del mencionado partido político, es inconcuso que el *juicio para la protección de los derechos partidarios del militante* no es idóneo para controvertir los actos emitidos por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria en el aludido procedimiento sancionador.

En este orden de ideas, es evidente que ese órgano partidista nacional no puede conocer y resolver del *juicio para la*

SUP-JDC-14210/2011

protección de los derechos paratidarios del militante que, resultara procedente, porque el enjuiciante le atribuye la omisión anteriormente precisada a ese órgano partidista nacional, por tanto, es inconcuso que esa Comisión Nacional no puede ser el órgano resolutor del medio de impugnación precisado bajo el principio de que no puede ser juez y parte.

En esa línea argumentativa, como se afirmó con antelación, es claro que en el sistema normativo intrapartidista del citado instituto político, no existe medio de impugnación idóneo para que el enjuiciante esté en la posibilidad jurídica de controvertir la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del mencionado partido político, relativa a resolver el procedimiento de expulsión instaurado en su contra, por las razones antes expuestas; en consecuencia, es inconcuso que el principio de definitividad está cumplido, por tanto, es infundada la causal de improcedencia que expone la responsable.

TERCERO. Conceptos de agravio. El enjuiciante expone, en su escrito de demanda, los siguientes conceptos de agravio:

AGRAVIOS

FUENTE DE LOS AGRAVIOS:

- Omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de resolver la denuncia presentada en mi contra, notificada al suscrito en fecha 19 de agosto de 2011 y cuya contestación presenté en fecha 25 de agosto del mismo año.

ARTÍCULOS VIOLADOS.- Son violados en mi perjuicio los artículos 14, 16, 17 y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCEPTOS DE AGRAVIOS

1. La omisión que se reclama viola en mi perjuicio el principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de la tesis de jurisprudencia siguiente:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.—De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.—Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.—Partido Acción Nacional.—29 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.—Partido de Baja California.—26 de febrero de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.

Lo anterior, en virtud de que la omisión de resolver la denuncia presentada en mi contra, vulnera mi derecho a tener certeza sobre el ejercicio pleno de mis derechos partidistas, teniendo la convicción de que no seré sancionado por supuestas conductas, quedando en condiciones de igualdad para ejercer cabalmente mis derechos, como cualquier otro afiliado.

Lo anterior significa que la autoridad partidista demanda, al aprovecharse de una laguna en la legislación interna del Partido Revolucionario Institucional sobre el término para resolver este tipo de asuntos, se está aprovechando dolosamente de la misma, generando una excesiva incertidumbre sobre el estado de la cuestión y actuando caprichosamente.

2. Se viola también en mi perjuicio el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en virtud de que, con la omisión que se reclama, la responsable no es expedita para impartir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera **pronta**, completa e imparcial.

SUP-JDC-14210/2011

En consecuencia, esa autoridad partidista demanda, a fin de preservar mi derecho fundamental a la impartición de justicia emitiendo una resolución de manera pronta, completa e imparcial, debe emitir la misma sin dilación alguna, en los plazos y términos que esa Sala Superior lo determine.

3. Finalmente, es claro que la omisión que se reclama viola en mi perjuicio el derecho político-electoral de afiliación en su vertiente de poder gozar con certidumbre jurídica de dicho derecho, sin el temor o la inseguridad de cuándo pueda ser resuelta la controversia (o incluso, de que nunca vaya a ser emitida la resolución correspondiente).

En este tenor de ideas, se argumenta sobre la necesidad de expandir los derechos inherentes al de afiliación, en el caso concreto mediante la garantía plena de su ejercicio, sin obstáculos ni sujetándolo a dolosas omisiones que sirven para generar incertidumbre sobre su ejercicio pleno; sirve de apoyo la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación siguiente (el énfasis es del suscrito):

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.—Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y **de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente**, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, **los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos.** En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con

un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000.— Democracia Social, Partido Político Nacional.—6 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.— José Luis Amador Hurtado.—30 de enero de 2002.— Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.— Sandra Rosario Ortiz Noyola.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, páginas 27-28, Sala Superior, tesis S3ELJ 29/2002.

CUARTO. Estudio del fondo de la *litis*. La pretensión del actor consiste en que se resuelva el procedimiento de expulsión instaurado en su contra, que dio origen con la denuncia presentada por Fernando Zapién Rosas el once de agosto de dos mil once, a la que dio contestación el veinticinco de agosto del año en que se actúa, en el procedimiento de expulsión instaurado por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el expediente **CNJP-PS-SIN-165/2011**.

SUP-JDC-14210/2011

Su causa de pedir la sustenta, en la violación al principio de legalidad y certeza jurídica porque, en su concepto, el órgano partidista responsable no ha emitido resolución alguna en el procedimiento de expulsión instaurado en su contra debido a las lagunas estatutarias y reglamentarias que existen en la normativa interna del Partido Revolucionario Institucional, generando con ello un estado de incertidumbre respecto de su situación jurídica como militante de ese instituto político.

Previo al estudio del fondo de la litis, esta Sala Superior considera necesario analizar el marco normativo intrapartidista, relativo al órgano partidista al que le corresponde conocer y resolver el procedimiento de expulsión que se instaura en contra de los militantes de ese instituto político, normas que para mayor claridad se transcriben a continuación:

Artículo 214. Las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, tendrán las atribuciones siguientes:

I. Garantizar el orden jurídico que rige al Partido;

...

XII. Conocer, sustanciar y resolver las controversias derivadas del desarrollo de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos; y

...

Artículo 223. Las sanciones a los militantes del Partido serán aplicadas por:

...

II. La Comisión Nacional de Justicia Partidaria podrá aplicar las sanciones de:

- a) Suspensión temporal de derechos del militante.
- b) Inhabilitación temporal para desempeñar cargos partidistas.
- c) **Expulsión.**

Las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, erigidas en secciones instructoras, integrarán los expedientes en materia de suspensión de derechos del militante, inhabilitación temporal para desempeñar cargos partidistas y solicitudes de expulsión, que deberán turnar a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, dando seguimiento de su dictamen. La Comisión Nacional revisará, periódicamente, los casos planteados ante las Comisiones Estatales y del Distrito Federal y las resoluciones de éstas.

REGLAMENTO INTERIOR DE LAS COMISIONES NACIONAL, ESTATALES Y DEL DISTRITO FEDERAL DE JUSTICIA PARTIDARIA

Artículo 2º.- Las comisiones de Justicia Partidaria, son órganos colegiados encargados de impartirla mediante el conocimiento y substanciación de las controversias que se generen por la inobservancia de los Estatutos Partido Revolucionario Institucional, Reglamentos y demás normatividad que rige la vida interna del Partido y tienen competencia para dictar resoluciones, con la finalidad de garantizar los principios de unidad, legalidad, certeza, imparcialidad, equidad, y transparencia.

...

Artículo 4º.- La Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional se imparte por:

I. La Comisión Nacional de Justicia Partidaria con jurisdicción en el ámbito nacional;

...

Artículo 27.- La Comisión Nacional, es competente para:

...

V).- Conocer, sustanciar y resolver sobre los dictámenes que le sean turnados por las comisiones estatales y del Distrito Federal, en su carácter de secciones instructoras para aplicar sanciones de:

...

c) Expulsión. Sólo se actuará cuando exista una **denuncia, presentada por un militante**, sector u organización del Partido, acompañada de las pruebas correspondientes;

SUP-JDC-14210/2011

REGLAMENTO DE LAS COMISIONES NACIONAL, ESTATALES Y DEL DISTRITO FEDERAL DE JUSTICIA PARTIDARIA, SANCIONES

...

Art. 3.- Las Comisiones Nacional de Justicia Partidaria se integrará por un Presidente y seis miembros, en total siete integrantes de conformidad al Artículo 212 de los Estatutos del Partido, que serán aprobados por el Consejo Político Nacional a propuesta del Presidente y del Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

Para el mejor desempeño de sus funciones las Comisiones se integrarán en dos Subcomisiones:

I.- La Subcomisión correspondiente de Derechos y Obligaciones de los Militantes, será el órgano técnico, que conocerá y emitirá el dictamen del otorgamiento de Estímulos y Sanciones, conforme al artículo 212, fracción I de los Estatutos del Partido.

...

CAPÍTULO VII DE LOS RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS

Art. 24.- La Comisión Nacional de Justicia Partidaria, analizará la procedencia de la denuncia interpuesta y la turnará a la Subcomisión de los Derechos y Obligaciones de los Militantes, en un plazo que no exceda las 24 horas, a partir de su recepción, para que inicie el estudio e instrucción procedente.

Art. 25.- Después de iniciar el análisis y que la denuncia proceda, se le comunicará al afectado, haciéndole saber quien lo acusa, los hechos que se le imputan, para que actúe en consecuencia a sus intereses.

Art. 26.- Dentro de las 48 horas siguientes de notificarse al presunto infractor, se señalará la audiencia entre la Subcomisión y el afectado en la que las partes desahogarán las pruebas y formularan alegatos.

Art. 27.- Cuando la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, estime agotadas la instrucción, desahogo de pruebas y alegatos, emitirá el dictamen correspondiente, mismo que se someterá a la consideración del pleno de la Comisión

Art. 28.- Emitido el dictamen en los términos de este Reglamento, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, hará la recomendación respectiva ante el pleno del Consejo Político Nacional.

Art. 29.- Al analizar la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, los elementos de prueba de una denuncia, estimare que es infundada, lo declarará a sí, expresamente.

Art. 30.- Si la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, estimara fundada la denuncia continuará el procedimiento y declarará, según las conclusiones la procedencia de la sanción.

Art. 31.- Agotados los recursos procesales y una vez aplicada la resolución, siempre que esta no sea de expulsión, podrá el procesado, solicitar su rehabilitación aún cuando no haya concluido el plazo de la sanción.

De los preceptos transcritos se advierte que:

- La Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, es el órgano partidista competente para resolver las denuncias presentadas por los militantes, sector u organización del referido partido político para instaurar el procedimiento de expulsión correspondiente.
- La Subcomisión de los Derechos y Obligaciones de los Militantes, será la encargada de iniciar el estudio e instrucción procedente de la denuncia que para tal efecto se presente, previo estudio de procedibilidad de la referida Comisión.
- La citada Subcomisión, después de iniciar el estudio de la respectiva denuncia, emplazará al sujeto denunciado, haciéndole saber quién lo acusa, los hechos que se le imputan, a fin de que conteste lo que a su interés convenga.
- Posteriormente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes que se le haya llevado a cabo el referido emplazamiento, se señalará la fecha de audiencia entre la referida Subcomisión y el afectado, en la que

SUP-JDC-14210/2011

las partes desahogarán las pruebas y formularán alegatos.

- Cuando la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, considere concluida la etapa de instrucción, someterá a consideración del Pleno de la referida Comisión el dictamen correspondiente.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior procede al análisis de los conceptos de agravio expresados por el enjuiciante.

Al respecto, como se advierte del escrito de demanda, el enjuiciante aduce que el órgano partidista responsable ha sido omiso en resolver el procedimiento de expulsión instaurado en su contra, que originó la denuncia presentada el once de agosto del año en que se actúa, por Fernando Zapién Rosas, por diversos actos que consideró violatorios de la normativa partidista, y en consecuencia solicitó la expulsión del ahora actor del Partido Revolucionario Institucional, por lo anterior, al no resolver el órgano partidista señalado como responsable el referido procedimiento de sanción es que, en concepto del actor, se vulnera su derecho político-electoral de afiliación.

El enjuiciante parte de la premisa de que el órgano partidista responsable ha sido omiso en resolver el procedimiento de expulsión instaurado en su contra porque, de la normativa interna del mencionado instituto político, no se advierte plazo alguno dentro del cual la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del referido instituto político deba resolver el mencionado procedimiento, no obstante a lo anterior, hasta la presentación de la demanda del juicio que se resuelve, el

órgano partidista no ha emitido la resolución correspondiente tal como lo reconoce expresamente el Comisionado Presidente de ese órgano partidista nacional.

Esta Sala Superior considera **fundado** el concepto de agravio expuesto por el actor, porque de las constancias remitidas por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, así como del informe rendido por su Comisionado Presidente, se advierte que no ha resuelto el procedimiento de expulsión instaurado en contra del ahora demandante.

Ahora bien, la responsable afirma en su informe circunstanciado, que sí existe el acto reclamado, por lo tanto la denuncia presentada en contra del ahora actor y que motivó la integración del expediente del procedimiento de expulsión CNJP-PS-SIN-165/2011, aún no ha sido resuelto.

Aunado a lo anterior, y de la revisión de las constancias que obran en los autos del juicio al rubro indicado se advierte que no existe constancia en la cual se acredite que el órgano partidista responsable haya resuelto el procedimiento de expulsión instaurado en contra del ahora actor, además de que el referido órgano admite, expresamente y sin lugar a duda, la circunstancia mencionada, por lo que resulta evidente que existe la omisión de resolver el aludido procedimiento de expulsión.

No es óbice a lo anterior que, del análisis exhaustivo de la normativa interna del Partido Revolucionario Institucional no se advierta la existencia de plazo alguno para resolver el procedimiento de expulsión, pues desde el cinco de septiembre

SUP-JDC-14210/2011

del año en que se actúa, fecha en la que el órgano partidista señalado como responsable recibió el expediente del procedimiento de expulsión del ahora actor, hasta el veintidós de noviembre del año en curso, que fue cuando el actor promovió el juicio al rubro citado, han transcurrido setenta y seis días naturales, plazo que se considera suficiente para que el órgano partidista responsable esté en la posibilidad jurídica de emitir la resolución que en Derecho proceda.

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior, asiste razón al actor cuando aduce que la responsable ha sido omisa en resolver el procedimiento de expulsión instaurado en su contra, porque desde la presentación de la denuncia en su contra a la fecha en que se presentó la demanda del juicio que se analiza, la responsable no ha resuelto el aludido procedimiento de expulsión que se instauró en su contra, lo cual lo deja en un estado de incertidumbre jurídica, lo cual se considera vulnera los derechos político-electorales de afiliación que tiene el actor como militante del Partido Revolucionario Institucional.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera fundado el concepto de agravio hecho valer por el actor, en consecuencia a fin de reparar la afectación a sus derechos intrapartidistas, es conforme a Derecho ordenar a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional que, **dentro de los cinco días hábiles posteriores a aquel en el que se le notifique esta sentencia, emita la resolución que en Derecho corresponda en el procedimiento de expulsión** identificado con la clave CNJP-PS-SIN-165/2011.

Emitida la resolución, la responsable deberá informar a esta Sala Superior, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual ha de anexar las constancias respectivas.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se ordena a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional que, dentro de los cinco días hábiles posteriores a aquel en el que se le notifique esta sentencia, emita la resolución que en Derecho corresponda en el procedimiento de expulsión CNJP-PS-SIN-165/2011, iniciado con motivo de la queja presentada por Fernando Zapién Rosas en contra del ahora actor.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartado 1 y 3, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

SUP-JDC-14210/2011

del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO